JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y ARRASTRE Y ALMACENAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 31/2022 J.S.

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **31/2022 JS,** promovido por su propio derecho ************$_1$** en contra de las autoridades **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y ARRASTRE Y RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,** mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la negativa ficta recaída al recurso de reconsideración y se declara la nulidad del requerimiento de pago de seis de enero de dos mil veintidós emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, bajo los siguientes lineamientos:

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil veintidós ante la Oficialía de partes común en Tijuana de este Tribunal, compareció ************$_1$** por su propio derecho**,** instaurando demanda en contra de las autoridades **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN Y ARRASTRE Y RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, demanda que fue remitida de acuerdo al turno correspondiente a la.

2.- Mediante proveído de veinte de enero de dos mil veintidós, la Sala Especializada se declaró incompetente por materia al impugnarse la imposición de una multa por infracciones al Reglamento de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos del Municipio de Tijuana.

3.- Con motivo del turno se remitió a este Juzgado Segundo la demanda de nulidad en mención admitiéndose la competencia para conocer del presente juicio, el cual fue admitido mediante proveído de ocho de abril de dos mil veintidós en contra de los actos impugnados:

> ➢ **ACTA SIN NUMERO DE FOLIO CON FECHA **********$_2$, POR UN CREDITO FISCAL DE $4**********$_3$ PESOS (**********$_3$ M.N.), SUSCRITO POR EL RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**
>
> ➢ **LA NEGATIVA FICTA RECAIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO ANTE EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE ARRASTRE Y ALMACENAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **********$_2$.**

4.- Demanda que **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía con motivo de que el crédito fiscal impugnado fue determinado en una cantidad menos a 200 UMAS,** ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda únicamente el Jefe del Departamento de Supervisión de Arrastres y Almacenamiento de Vehículos según proveído de diecisiete de junio de dos mil veintidós, a través del cual realiza argumentos defensivos del acto impugnado e invoca causales de improcedencia y sobreseimiento, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose su preparación.

5.- El siete de septiembre de dos mil veintidós se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin que las partes hubiese formulando lo correspondiente, por lo que de conformidad con el artículo 76, último párrafo de la Ley del Tribunal, se tiene que el presente asunto se encuentra citado para sentencia, por lo que, se dicta al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal en la cual se efectúa requerimiento de pago por la cantidad de 50 UMAS (unidad de medida de actualización), por lo que, se tramitó el presente juicio en la vía de mínima cuantía, de conformidad con los artículos 26 fracción I, 147 y 148 de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. La existencia de los actos impugnados quedó debidamente acreditada en autos, como a continuación se explica:

En relación con el **requerimiento de cobro de **********$_2$ emitido por el Recaudador de Rentas Municipal**[1], fue exhibido en original por la parte actora; documento público que dada su naturaleza hace prueba plenamente de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y es eficaz para acreditar la existencia del citado acto.

En relación con la **negativa ficta recaída al Recurso de Reconsideración**, se tiene que, de acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 62 párrafo cuarto de la Ley del Tribunal, el acto en mención, es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Para la existencia de la negativa ficta deben cumplirse con los siguientes elementos que la integran:

a) La instancia no resuelta.

b) El silencio de la autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso del plazo que contempla la norma jurídica que lo rige o sesenta días naturales sin obtener respuesta expresa y debidamente notificada.

De acuerdo al citado artículo 62, cuarto párrafo, se establece que, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple plazo

[1] Visibles a fojas 050 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta.

En el caso de estudio, el recurso de reconsideración promovido por el demandante, fue promovido en los términos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, el cual, en sus artículos 36 al 39[2] establecen el procedimiento a seguir; para ello, señala que la autoridad tiene ocho días a partir de su presentación para resolverlo, y que, en caso de no hacerlo así, se tendrá resuelto en sentido negativo.

Bajo estas consideraciones, en el caso de estudio, el plazo para que se configure la negativa ficta de acuerdo al ordenamiento legal que rige el acto; es, de ocho días a partir de la presentación del recurso sin obtener resolución.

A fin de acreditar los extremos antes escritos, el demandante exhibió copia fotostática del recurso de reconsideración con sello de presentación del ************2**, la cual, adminiculada con la confesión efectuada por la demandada al dar contestación a los hechos 2 y 3 de la demanda, de conformidad con los artículos 400 y 414 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa hacen prueba plena para acreditar que, efectivamente el demandante presentó el medio de defensa en la fecha señalada.

Asimismo, tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el ************2** la parte actora presentó recurso de reconsideración; por tanto, al **trece de enero de dos mil veintidós**, fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido en exceso los ocho días que tenía para resolver la autoridad administrativa, sin que la demandada acreditara que notificó a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, la **existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada consistente en, la negativa ficta recaída al recurso de reconsideración interpuesto ante el Departamento de Supervisión y Arrastre y Almacenamiento de Vehículos del Ayuntamiento de Tijuana.**

TERCERO. - Procedencia. Esta Juzgadora considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal al haber dejado de surtir sus

[2] ARTÍCULO 36.- El recurso de reconsideración deberá promoverse en forma oral o escrita, dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del acto administrativo, deberá interponerse ante la autoridad que lo emitió, quien dictará resolución en un término máximo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la interposición del medio de impugnación.
ARTÍCULO 37.- El recurso de reconsideración tiene por objeto que la autoridad emisora del acto o acuerdo, materia de impugnación revise sus propias determinaciones y reconsidere lo mandado. La resolución que le recaiga, será recurrible en vía del recurso de revisión, ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.
ARTÍCULO 38.- La autoridad municipal tomará en cuenta para dictar una resolución, las pruebas y argumentos aportados por el recurrente y asimismo, deberá fundar y motivar las resoluciones que dicte.
ARTÍCULO 39.- Si presentado el recurso de reconsideración las autoridades municipales no resuelven en los plazos establecidos, sin justificación debidamente fundada, se tendrá por resuelto en sentido negativo, por lo que el promovente la podrá impugnar ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal.

VERSIÓN PÚBLICA

efectos legales el acto relativo a la negativa ficta recaída al recurso de reconsideración.

La autoridad demanda Jefe del Departamento de Supervisión y Arrastre y Almacenamiento de Vehículos del Ayuntamiento de Tijuana, al dar contestación a la demanda, con fundamento en el artículo 75 de la Ley del Tribunal, revocó los actos impugnados por el demandante y emitidos por él.

En efecto, la demandada expresa que, estudiados los actos y los conceptos de impugnación expuestos en el recurso de reconsideración considera que son apegados a derecho, motivo por el cual, procede a dejar sin efectos negativa ficta recaída al recurso de reconsideración, así como los actos impugnados dentro de este.

Revocación que se hizo de conocimiento a la parte actora al darle vista con las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad en mención, sin que hubiese realizado manifestación alguna.

En consecuencia, esta Juzgadora considera que, los actos aludidos han dejado de surtir sus efectos legales al haber sido revocados por la autoridad emisora, por lo que, lo procedente **es decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la negativa ficta recaída al recurso de reconsideración,** de conformidad con los artículos 54, fracción VIII en relación con el 55, fracción II ambos de la Ley del Tribunal.

CUARTO. - Estudio. En este apartado se analizará la legalidad del requerimiento de pago emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana el ***********2**, señalado como acto impugnado dentro del presente juicio.

El demandante manifiesta que, la ejecución del crédito fiscal a través del requerimiento fue ilegal, por lo que, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal, procede a hacer valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción II, del citado precepto.

Del análisis del requerimiento en mención se observa que, con los preceptos normativos expresados no puede tenerse satisfecho el requisito esencial de fundamentación de la competencia del funcionario emisor, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal[3].

La jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de aplicación obligatoria, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4], ha establecido que para que se tenga por satisfecho el

[3] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[4] **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

requisito de fundamentación de la competencia, el acto de molestia debe señalar el precepto legal que le otorgue la facultad ejercida, debiendo citar en su caso, el apartado, fracción, inciso o sub inciso que la contenga.

Esto así, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades administrativa que puedan ocasionarle alguna afectación, así como la posibilidad de una debida defensa en contra de estos.

Es por ello que, el documento en que consten los actos de molestia deben contener las disposiciones legales, acuerdos, o decretos, que le otorguen las facultades ejercidas, debiendo contener una exactitud clara en relación a los apartados, fracciones, incisos o subincisos en que sostengan su actuación.

En el caso de estudio, la autoridad demandada al invocar el artículo 8 del Reglamento Interno de la Tesorería, como parte de la fundamentación de la competencia, dejó al particular en un estado de indefensión ya que fue omisa en señalar la fracción correspondiente y por ende, desconociendo la facultad ejercida al emitir el acto impugnado.

En efecto, el precepto aludido establece todas y cada una de las facultades de la Recaudación de Rentas; sin embargo, en la emisión del acto impugnado no fue señalada la fracción correspondiente a la facultad que se estaba ejerciendo con la emisión del acto impugnado, lo que forma parte del requisito esencial mencionado y el cual es carga para el funcionario emisor; por lo que, en su emisión, se dejó al particular en un estado de indefensión.

Para mayor claridad se transcribe el precepto señalado:

> ARTÍCULO 8.- La Dirección de Recaudación Municipal estará a cargo del Recaudador de Rentas Municipal, quien tendrá las siguientes facultades:
>
> I. Las que emanan de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, así como la facultad de elaborar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento;
>
> II. Autorizar la libertad de gravámenes;
>
> III. Coordinarse con las distintas Dependencias Municipales para verificar el ingreso y establecer estrategias de recuperación de créditos fiscales municipales;
>
> IV. Recaudar, concentrar y vigilar los ingresos y valores provenientes de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California y otros conceptos que deba percibir el Municipio por cuenta propia o ajena conforme a las disposiciones fiscales aplicables, depositadas diariamente en las instituciones bancarias autorizadas;
>
> V. Supervisar y vigilar la recepción de los ingresos que percibe la Tesorería Municipal;

SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

VERSIÓN PÚBLICA

VI. Realizar el registro y control por concepto de ingresos al Municipio, a fin de generar los informes que le sean requeridos por el Tesorero, el Presidente Municipal o el Ayuntamiento;

VII. Emitir las recomendaciones con el propósito de mejorar los sistemas y procedimientos utilizados que recauden, manejen y administren ingresos municipales;

VIII. Vigilar y promover el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Coordinación fiscal, de sus convenios, acuerdos y demás disposiciones legales relativos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

IX. Solicitar, custodiar, ejecutar y en su caso, devolver las garantías otorgadas previa autorización de liberación de las mismas por parte del Tesorero, en relación a las contribuciones o créditos fiscales, así como aceptar las garantías del interés fiscal a favor del municipio y su sustitución;

X. Determinar la existencia de créditos fiscales a favor del Municipio, fijarlas en cantidad liquida, cobrarlas y en su caso exigirlas a través de Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, verificaciones y todos los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia fiscal, derivados de las leyes de la materia y de los Convenios de Coordinación Fiscal, Acuerdos de Adhesión, Coordinación y Colaboración Administrativa celebrados con la Federación, Estado y en su caso, con otros Municipios del Estado de Baja California;

XII. Designar a los Ejecutores, Notificadores, Inspectores Fiscales e Interventores de su adscripción, para notificar las resoluciones administrativas que se dicten y las que procedan legalmente, así como llevar a cabo las inspecciones fiscales, diligencias y las intervenciones a que sean asignados, según corresponda, mediante la expedición de credenciales de identificación u otorgamiento de oficio de habilitación respectivo;

XIII. Integrar, inscribir y mantener actualizado el registro municipal de contribuyentes;

XIV. Requerir a los contribuyentes, a los responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y demás obligados, las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales para que exhiban cualquier dato o documento necesario que permita comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales municipales;

XV. Recabar de los Servidores Públicos y de Fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones y que se relacionen con el cumplimiento de obligaciones fiscales de los Contribuyentes, responsables solidario y tercero con ellos relacionados;

XVI. Dar a conocer al Contribuyente, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido con motivo de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad, tratándose de revisiones desarrolladas de conformidad con las facultades contenidas en este Reglamento y en las disposiciones fiscales aplicables;

XVII. Supervisar y autorizar las precepciones del personal por concepto de gastos de ejecución;

VERSIÓN PÚBLICA

XVIII. Observar el cumplimiento de las normas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XIX. Expedir copias certificadas de los documentos que le soliciten y obren en archivos de esta Dirección;

XX. Llevar a cabo el cobro de los créditos fiscales derivado de los procedimientos administrativos instaurados por parte de la Sindicatura Procuradora en los términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;

XXI. Atender, dar seguimiento y proporcionar respuesta oportuna a los diferentes órganos de control y fiscalización;

XXII. Atender, dar seguimiento y proporcionar respuesta oportuna a las solicitudes de información presentadas por la Jefatura de Enlace de Transparencia, así como brindar apoyo con la carga de obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para
el Estado de Baja California y reglamentos aplicables, en el ámbito de su competencia;

XXIII. Las demás que en ejercicio de sus facultades le instruya el Tesorero Municipal y las que expresamente le señalen las Leyes, Reglamentos Municipales y otras disposiciones normativas aplicables

Precepto transcrito que contiene veintitrés fracciones relativas a las facultades con que cuenta el Recaudador de Rentas, por lo que, al no señalar la fracción o fracciones correspondientes, dejó al particular en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, pues no se tiene claridad en relación a qué facultad ejerció de todas las descritas al emitir el acto combatido.

En consecuencia, el acto impugnado consistente en el requerimiento de diez de junio de dos mil veintidós emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, carece de la suficiente fundamentación de la competencia, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal en relación con los artículos 1 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al haberse emitido sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, por insuficiente fundamentación de la competencia del funcionario emisor, por lo que, deberá declararse y se declara su nulidad lisa y llana.

Efectos de la condena. Se condena la autoridad demandada Recaudación Municipal de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el acto declarado nulo en esta sentencia.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107, 108, fracción II y 109 de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

R E S U E L V E

PRIMERO. – De conformidad con el artículo 54, fracción VIII en relación con el 55, fracción II ambos de la Ley del Tribunal, **se decreta**

VERSIÓN PÚBLICA

el sobreseimiento del juicio en relación a la negativa ficta recaída al Recurso de Reconsideración presentado ante el Departamento de Supervisión y Arrastre y Almacenamiento de Vehículos del Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo108, fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad del acto impugnado consistente en **requerimiento de pago de *********$_2$ emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana.**

TERCERO. - Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, a que emita una resolución mediante la cual, deje sin efectos el acto ante descrito con todas sus consecuencias legales.

CUARTO. - Con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículos 110 y 154 de la citada Ley, **se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley.**

QUINTO. - En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, requiérase a la autoridad demandada **Departamento de Supervisión y Arrastre y Almacenamiento de Vehículos del Ayuntamiento de Tijuana ahora Subdirección de Supervisión y Arrastre y Almacenamiento de Vehículos del Ayuntamiento de Tijuana** para que en el plazo de **tres días hábiles** legalmente computados, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, de manera pronta, completa, imparcial, objetiva y expedita, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento íntegro de la sentencia condenatoria.

Apercibimiento. Apercibido que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de este Tribunal.

Notifíquese a las partes:

1. A la parte actora por Boletín Jurisdiccional, previo aviso del correo electrónico.

2. A la autoridad demandada RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA, por oficio.

3.-A la autoridad demandada Departamento de Supervisión y Arrastre y Almacenamiento de Vehículos del Ayuntamiento de Tijuana ahora Subdirección de Supervisión y Arrastre y

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Almacenamiento de Vehículos del Ayuntamiento de Tijuana por oficio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 7 en página 2, 3, 4, 5 y 9.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 2.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **31/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. ----------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena